



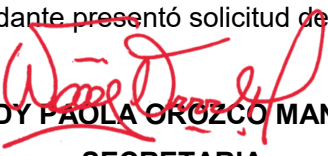
Expediente No. 2016-543

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

18 DE OCTUBRE DE 2022

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso especial de fuero sindical seguido por **DAVID ANTONIO ROMERO SARMIENTO** contra **CONCRETOS ARGOS S.A.**, informándole que la parte demandante presentó solicitud de desarchivo. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

18 DE OCTUBRE DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la solicitud de desarchivo.

Se evidenció que a través de memorial de fecha 27 de julio de 2022¹, la parte demandante solicitud de desarchivo del proceso y aportó las constancias de notificación realizada por esta, con la finalidad de que el sub lite continúe con el desarrollo legal.

Dentro del proceso se evidenció que a través de auto del 13 de diciembre de 2021², se ordenó el archivo del proceso, por haberse presentado contumacia en cuanto a la inactividad del trámite de notificación a cargo de la parte demandante. Por lo anterior procederá el Despacho a adoptar una decisión de cara a la solicitud de desarchivo presentada.

2. Del recuento procesal.

Dentro del proceso se evidenció que, a través de auto del 20 de octubre de 2020³, se resolvió entre otras cosas requerir a la parte demandante para que procediera con la notificación del auto admisorio de cara a la organización sindical SINALTRACONCREARGOS, quien por disposición del artículo 118 B del C.P.T. y de la S.S., es un litisconsorte necesario dada la especialidad del proceso de fuero sindical.

¹ Folio 617.

² Folio 613.

³ Folio 583.



Así mismo se evidenció que en auto del 11 de diciembre de 2020⁴, nuevamente se requirió a la parte demandante, a través de su apoderado judicial para que procediera con el trámite a cargo, sin embargo no hubo respuesta al requerimiento, por lo que nuevamente en providencia del 02 de marzo de 2021⁵, se requirió a la referida parte para que cumpliera su carga procesal, sin embargo no fueron aportadas constancias de gestiones de notificación.

2

Ante la situación descrita, y al evidenciarse la inactividad del trámite y omisiones al requerimiento, el Despacho en auto del 13 de diciembre de 2021⁶, es decir un año y dos meses posteriores al primer requerimiento, se resolvió archivar el proceso al haberse presentado contumacia, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., cuya decisión dicho sea de paso no fue recurrida y se encuentra revestida de ejecutoriedad.

3. De la decisión a adoptar.

Pues bien, tal y como se observa, dentro del sub lite, existieron tres requerimientos a la parte demandante para que procediera con el trámite de notificación a cargo, cuyas órdenes no fueron cumplidas por la parte interesada, configurándose una paralización del proceso en cuanto al trámite señalado.

Ahora bien, además de los requerimientos debe resaltarse que, durante el lapso de un año, la parte demandante no realizó ninguna gestión tendiente a satisfacer el acto procesal citado, por lo que efectivamente el proceso se encontraba en la situación señalada en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Es decir que el desinterés de la parte demandante saltaba a la vista, por lo que el despacho habilitado por el referido parágrafo ordenó el archivo del proceso, pues se reitera que el Juez Laboral no pudo oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado, en procura de mantener el derecho a la igualdad.

Por lo que la decisión adoptada de disponer el archivo de las diligencias se encuentra totalmente ajustada a derecho.

En adición debe resaltarse que por parte del H. Tribunal Superior existe pronunciamiento en cuanto a la configuración de la contumacia, el cual reviste en el desinterés de la parte demandante, indicando la Sala Dos de Decisión Laboral, M.P. Dra. María Olga Henao Delgado, a través de providencia del 31 de mayo de 2021, radicado interno 68.851D, en la

⁴ Folio 608.

⁵ Folio 612.

⁶ Folio 613.



cual resolvió una impugnación sobre un auto de similar situación (archivo por contumacia) lo siguiente:

“... De todas las actuaciones anteriores es fácil deducir el descuido, desidia e inactividad del apoderado (a) de la parte ejecutante en el trámite a que dio lugar la demanda instaurada desde 26 de mayo de 2011, pues solo en el 016 confirió nuevo poder, sin mediar solicitud alguna, , solo el 1 de junio de 2018 solicitó expedieran las citaciones para notificar a la demandada, puesto que la demanda no se admitió en relación con los socios, comunicaciones libradas y no reclamadas por la apoderada de la parte ejecutante, quien ni siquiera solicitó con antelación a ello, los oficios para la materialización de las medidas cautelares, lo cual hizo solo dos (2) días antes del proferimiento del auto que recurre, después de haber ocurrido la contumacia, por no notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, luego de haber superado los siete años en que permaneció la parte demandada sin derecho a defenderse ni a que se le definiera la situación jurídica, pues como lo afirma la Jueza a quo, la contumacia operó, lo que no impidió el conferimiento de poder, sin mediar ninguna solicitud, lo que no ameritaba decisión alguna, pues no puede perderse de vista que encontrándose el expediente en secretaría, en despachos judiciales tan congestionados como lo son los Juzgados Laborales de este Distrito Judicial de Barranquilla, no puede pretender la recurrente que cada que se allegue un poder, sin mediar solicitud alguna en razón de la actuación procesal, se proceda a pasar al despacho para solo reconocer personería para actuar. (Negrillas y subraye del Juzgado)

Tampoco supera ni alcanza a desvirtuar la medida adoptada por el a quo, la tardía solicitud de expedición de oficios para hacer efectivas las medidas cautelares, pues transcurrió más del término indicado en la ley, y no obstante haber sido expedidas las comunicaciones para la notificación de la parte demandada, carga procesal que corresponde al demandante, y su apoderada no los retiró. Las razones anteriores permiten deducir el acierto en la decisión impugnada, la cual habrá de confirmarse.”

Por lo expuesto, el despacho no accederá a la solicitud de desarchivo presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 27 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: NEGAR la solicitud de desarchivo presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 27 de julio de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 19 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 40

CBB